

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. - Intervención de Fondos de la Diputación provincial. - Teléfono 1700.
Imprenta de la Diputación provincial. - Tel. 1916.

Lunes 4 de Agosto de 1947

Núm. 172

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1.50 pesetas.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES DISTRITO FORESTAL DE LEON

PLIEGO de condiciones a que se sujetarán los aprovechamientos que se realicen en los montes de utilidad pública, durante el presente año forestal de 1947-48.

1.ª - Condiciones comunes a todos los aprovechamientos.

1.ª El presente pliego de condiciones regirá para los aprovechamientos de todos los montes de utilidad pública, de esta provincia, a no ser que se dicte un pliego especial para determinados aprovechamientos.

2.ª Para efectuar los aprovechamientos, tanto de carácter vecinal, y aún los que no teniendo este carácter se adjudiquen por el precio de su tasación, así como los que se ejecutan mediante subasta, es condición indispensable obtener la licencia correspondiente de esta Jefatura, que se expedirá previa la presentación de los justificantes que acrediten haber satisfecho a las Entidades propietarias de los montes, además del total importe de los aprovechamientos, la fianza que en este Pliego se determina y satisfacer al Habilitado del Distrito Forestal el importe del anuncio en el BOLETIN OFICIAL y los gastos de gestión técnica correspondientes, fijados en la O. M. de 21 de Octubre de 1945, a no ser que se trate de aprovechamientos por varios años y mediante subasta o adjudicación por precio de tasación, cuya

subasta o adjudicación sea anterior al año forestal 1945-46, en cuyo caso se atenderá a lo dispuesto en el Pliego de Condiciones del año correspondiente.

Las licencias para efectuar los aprovechamientos vecinales, habrán de ser sacadas inexcusablemente antes del 31 de Marzo y las correspondientes a los que se realicen por subasta, o adjudicación por tasación, dentro de un plazo no superior a un mes, contado a partir de la fecha de su adjudicación definitiva, si se trata de un aprovechamiento anual, y del 1.º de Octubre, o sea del principio del año forestal, si aquel aprovechamiento comprende dos o más años, con la única excepción del aprovechamiento por subasta de los pastos de los Puertos, de cuyas licencias deberán proveerse los respectivos Rematantes antes del día 15 de Abril.

3.ª Quedan obligados los usuarios a conservar las licencias para efectuar los disfrutes y presentarlas cuando les sean reclamadas por las autoridades y funcionarios de Montes y Guardas forestales, así como por la Guardia civil y Guardas jurados.

4.ª No podrá darse principio al aprovechamiento sin la previa

entrega del mismo, que hará el funcionario del ramo a quien correspondiera, a los representantes del pueblo usuario o al rematante o concesionario si lo hubiere, pudiendo éstos si aquella se demora con perjuicio para sus intereses, por causas ajenas a su voluntad, solicitar del Ingeniero Jefe del Distrito Forestal se le haga dicha entrega, tan pronto sea factible.

Se extenderá un acta de la entrega, en la que conste el estado del sitio de aprovechamiento y de una zona de 200 metros alrededor, quedando responsable el rematante, concesionario o el Presidente de la Junta Administrativa del pueblo dueño del monte, según que el aprovechamiento sea realizado por subasta, adjudicación o en forma vecinal, de todos los daños que se causen dentro de los límites señalados en la localidad donde ha de efectuarse el disfrute y en la zona de 200 metros a su alrededor, si no denunciaren en el término de cuatro días al causante del daño.

5.ª De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el rematante que diere principio a los aprovechamientos

sin la autorización competente, perderá lo cortado si está en el monte, abonando además, su importe como multa y en el caso de haber desaparecido, el doble de su valor.

Si el aprovechamiento consiste en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Del mismo modo el pueblo usuario que realice un aprovechamiento vecinal de los autorizados en el plan sin proveerse de la correspondiente licencia en el plazo que se fija en la condición 2.^a de este Pliego, será castigado con multa igual al valor de los productos aprovechados, según dispone el artículo 32 del Real Decreto de 8 de Mayo de 1884.

6.^a En los aprovechamientos por subasta y concesión por tasación, quedan obligados los adjudicatarios a satisfacer en los plazos que se fijan en este Pliego, todos los pagos que en el mismo se señalan y las multas e indemnizaciones que se les impongan por faltas en el cumplimiento del contrato, pues de lo contrario se rescindirá el mismo con los efectos siguientes:

1.º Pago de todos los gastos del expediente de subasta. 2.º Pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la misma y de las cantidades que hubiera entregado para el aprovechamiento. 3.º Pago de una multa igual al 10 por 100 del valor del remate o adjudicación, y si es por varios años, de la totalidad de las anualidades. 4.º Celebración de la nueva subasta, pagando el rematante de la primera la diferencia entre lo ofrecido por él y el nuevo rematante, si éste fuera menos favorable que el primero. 5.º Pago de la indemnización que proceda a la Entidad propietaria del monte, por los daños y perjuicios que sufriere por la demora e incumplimiento del contrato; y 6.º Pago en la Habilitación del Distrito de los

derechos de gestión técnica que hayan sido devengados hasta el momento de la rescisión.

7.^a Para el pago de todas estas cantidades quedan afectos los bienes del rematante o de su fiador o bien del concesionario, contra los cuales se procederá administrativamente por la vía de apremio y también podrá dar lugar a la rescisión del contrato, bajo los efectos que se determinan en la condición anterior, en cualquier tiempo de la duración del mismo, el incumplimiento por parte del rematante o concesionario de las condiciones estipuladas en este pliego.

8.^a Conforme a lo prevenido en el artículo 24 del citado Real decreto de 8 de Mayo de 1884, una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá, bajo ningún concepto, variarse el producto objeto de la subasta o concesión por tasación; de hacerlo, abonará el adjudicatario por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños causados.

Los pueblos usuarios no podrán, en ningún caso, variar el destino para que se conceden los productos ni enajenarlos. Los que esto hicieren, pagarán como multa el valor de los mismos.

9.^a Todas operaciones relativas a los aprovechamientos de los montes, incluso la extracción o saca de los productos, quedarán ultimadas antes de terminar el año forestal, si en la licencia no se consignara otro plazo, y queda prohibida toda concesión de prórroga, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que mencionan el Real decreto de 17 de Mayo de 1865 y Orden publicada en el Boletín Oficial de 15 de Mayo de 1936.

10. Según lo prevenido en el artículo 27 del repetido Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el rematante o concesionario que

dejara transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado a cuenta del remate o concesión, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que cederá a favor del dueño del monte, abonando además los daños y perjuicios causados.

11. Terminados los aprovechamientos, el rematante de los subastados, el concesionario, o la Junta en los vecinales, darán cuenta al Ingeniero Jefe del Distrito, el cual dispondrá la práctica del reconocimiento final por un funcionario del Distrito Forestal, de cuya operación se levantará acta.

12. Quedan obligados los rematantes, concesionarios por tasación, y los usuarios de los montes al cumplimiento de las prevenciones que acerca de aprovechamientos forestales se consignan en los Reales decretos de 17 de Mayo de 1865 y 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones vigentes.

II.—Subastas

13. Corresponde a los Ayuntamientos o entidades propietarias de los montes de utilidad pública cuanto se refiere a los anuncios, celebración y adjudicación de las subastas de aquellos aprovechamientos que hayan de realizarse en los montes de su pertenencia y que con arreglo al vigente plan deben ser subastados.

14. Las mismas entidades formarán el pliego de condiciones económicas, que no podrán estar en desacuerdo con las de este pliego y en las que se consignarán los depósitos, que como fianza deberán hacer los rematantes para tomar parte en las subastas y para responder de la buena ejecución del aprovechamiento, no debiendo ser menor el último del 25 por 100 del importe del remate, a excepción de

los disfrutes de piedra, en los que el depósito será igual al valor de una anualidad; debiendo siempre las Juntas vecinales, antes de proceder a la devolución de la fianza, exigir a los rematantes de las subastas, la conformidad del Distrito Forestal con la buena ejecución del aprovechamiento, o bien si en éste se han cometido daños, la providencia dictada por el mismo sobre la cuantía de aquéllos para que las Juntas hagan efectivo el importe que les corresponda y la presentación del papel de pagos al Estado, en el caso de que hubiesen sido además multados.

15. No podrán tomar parte en las subastas de los aprovechamientos de los montes, además de las personas a que se refiere el artículo 8.º de Reglamento de Contratación municipal de 2 de Julio de 1924, las Autoridades que presidan las subastas o deban acudir de oficio a ellas y los empleados facultativos o subalternos de montes. Esto no obstante, podrán las entidades propietarias de los predios ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días después de celebrada la subasta de los productos de sus montes, adjudicándosele por la máxima postura que se haya hecho, a no ser que por la Superioridad y con preferencia a ese derecho, haya sido concedido aquél a otros Organismos, Sociedades o Empresas en virtud de lo dispuesto en la Ley de 4 de Junio de 1940.

16. Por la Alcaldía o entidad propietaria del monte, se dará conocimiento a la Jefatura del Distrito Forestal del resultado de la subasta, constitución del depósito de garantía y cuantos justificantes sean necesarios para que puedan expedirse las licencias a que se refiere la condición segunda de este pliego.

III.—Aprovechamientos maderables

17. Se entiende por madera para los efectos de este pliego todo árbol o parte de árbol que

estando sano, tenga por lo menos 2,00 metros de longitud y 0,10 de diametro, contando con la corteza.

18. Las cubicaciones de los árboles se entienden hechas en rollo y con corteza, no admitiéndose reclamación alguna contra el volumen asignado a los árboles por funcionarios del Ramo.

Tampoco los rematantes tendrán derecho a reclamación alguna por los árboles que pudieran salir huecos, habiendo sido considerados como maderables y subastados como tales.

19. No se puede cortar otros árboles que los previamente señalados con el marco Forestal del Distrito.

20. En los aprovechamientos de los árboles se entenderá incluidos el tronco y las ramas, pero los tocones deberán respetarse y conservarse intactos.

21. Para la corta de los árboles se emplearán hachas bien afiladas, se darán los cortes a una sola inclinación y con toda limpieza, sin dejar astillas.

El corte se dará todo lo bajo posible, pero respetando la señal o marco del pie, que deberá quedar bien visible en el tocón, como comprobación para la contada en blanco o recuento. En los árboles gemelos sólo se cortará el brazo o tronco marcado.

22. La caída de los árboles se hará por el sitio que menos daño cause al resto del arbolado y repoblado, siendo el rematante el responsable de los que se ocasionaren por incumplimiento de esta prevención, negligencia o descuidos evitables.

23. Los árboles derribados quedarán encamados al pie de su tronco y con la señal del marco bien visible, sin proceder a la extracción hasta que, terminada toda la corta, se verifique por la Administración la contada en blanco y se le señale lugar para los arrastres y caminos de saca, para lo cual el rematante pasará

aviso a dicho Ingeniero Jefe de haber terminado la corta.

De esta operación se levantará acta, de la que se dará copia al rematante, si la pidiera, así como a la Junta vecinal correspondiente.

El rematante que contraviniera lo dispuesto en la presente condición pagara una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento.

24. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 28 del ya varias veces citado Real decreto de 8 de Mayo de 1884, no se podrán establecer en el monte, sin la competente autorización, talleres, hornos, barracas, chozas, cobertizos, ni construcción alguna, y queda terminantemente prohibido el establecimiento de sierras, excepto los talleres volantes necesarios para la labra de los productos del aprovechamiento.

25. La extracción de los productos de la corta y despojos se verificará por los caminos y carriles del monte o por los sitios que al efecto se señalen en el acto de la entrega, siendo responsables los concesionarios de los daños que se causen al monte por incumplimiento de esta condición.

26. El sitio de la corta se dejará limpio de brozas, astillas y demás despojos, que deberán extraerse del monte en el plazo fijado para terminar el aprovechamiento.

De no hacerlo así el rematante, se procederá a hacerlo por administración y cuenta de aquél, sin perjuicio de la multa en que pudiese incurrir, si hubiere lugar.

27. En cumplimiento de lo preceptuado en las órdenes del Ministerio de Agricultura de 12 de Marzo y 13 de Julio del año 1943, publicadas en los *Boletines Oficiales del Estado* números 73 y 202, respectivamente, todo rematante reservara el 18 por 100 del volumen subastado para atender al suministro de

traviesas para ferrocarriles en la forma que establece la primera de dichas disposiciones.

IV.—Leña, ramón y brozas

28. Para los efectos de este pliego se entenderá por leñas los árboles huecos en su totalidad y los completamente inmadurables, los brotes de matas que sean inservibles para puntales de minas, y las leñas muertas y rodantes de todas clases; por ramón, los brotes y ramas provistos de hojas que tengan menos de tres centímetros de diámetro, y por brozas, las leñas procedentes de diversas especies de matas y arbustos que forman el material de los montes.

29. En los aprovechamientos de poda para ramón, se harán los cortes con podón o escamondador bien afilado y nunca a mayor distancia de tres centímetros del nacimiento de la rama que se corte, dejando la cara del corte bien lisa y limpia, sin astilladura alguna, realizándose en los sitios previamente designados por lo Guardería y las operaciones tendrán lugar precisamente del 15 de Septiembre al 30 de Octubre.

En los de poda para leña, únicamente se podrán aprovechar las ramas secas con las mismas precauciones que las verdes para ramón.

30. Cuando se trate de aprovechamientos de limpia de matorral y malezas, ésta se hará por zona o mata rasa, o por arranque, si así se autoriza expresamente en la licencia.

La roza de matas, en los aprovechamientos de esta clase, se verificará precisamente entre dos tierras, con hachas ligeras y cortantes, sin causar excavaciones ni descuajes de ningún género, rebajando también hasta flor de tierra los uñeros y cepas viejas y cubriendo los cortes con una ligera capa de tierra, a fin de favorecer el brote.

Se respetarán los resalvos

existentes de rozas anteriores y se dejarán además nuevos resalvos escogidos entre los más vigorosos o mejor guiados, esparcidos a una distancia aproximadamente de unos dos metros unos a otros.

El sitio de la roza quedará bien limpio de despojos, que deberán extraerse del monte por cuenta del usuario, al propio tiempo y en el mismo plazo que los productos.

31. Los plazos para efectuar estos aprovechamientos cuando sean vecinales serán fijados por la Guardería Forestal de acuerdo a ser posible con las Juntas Vecinales de los pueblos propietarios.

Si se trata de leñas por subasta o concesión, los plazos y demás condiciones se ajustarán a lo dispuesto en los capítulos I y II de este Pliego.

32. El rematante o adjudicatario que desee carbonear las leñas en el monte, podrá hacerlo previa autorización del Ingeniero Jefe del Distrito, estableciendo los hornos en los sitios que se le designen al efectuarse la entrega.

V.—Resinas

33. La adjudicación de los aprovechamientos de resinas se efectuará de acuerdo con el Plan Nacional de Resinas a que se refiere el artículo 5.º de la Ley de Ordenación de la Industria Resinera de 17 de Marzo de 1945, quedando prohibida la celebración de subastas de esta clase de productos, tanto en montes de utilidad pública como en montes de propiedad particular.

34. La explotación resinera de los montes, desde los trabajos preparatorios hasta el ingreso de la miera en fábrica, corresponde en principio a sus propietarios o a quienes de él traigan título legítimo suficiente, cualquiera que sea su naturaleza y personalidad jurídica y si éstos renunciaran a dicha explotación, mediante los trámites que señala el art. 8.º de

la Ley de 17 de Marzo de 1945, la efectuará el fabricante a quien corresponda recibir las mieras del monte.

35. En las extralimitaciones que se cometan con motivo de la resinación de los montes, responderán sus propietarios o los fabricantes en el caso de que éstos se hagan cargo de dicha resinación.

36. Las labores de resinación no podrán empezar sin que quien haya de efectuarlas, esté provisto de la licencia del aprovechamiento, expedida por el Distrito, quien exigirá para ello el resguardo de la Habilitación de este Distrito que acredite haber ingresado el presupuesto de gastos de gestión técnica que para cada aprovechamiento se haya formulado con arreglo a las tarifas vigentes y si se tratara de montes en ordenación, el justificante de haber ingresado el importe de las mejoras en la cuenta corriente abierta a dichos efectos en la Sucursal del Banco de España en esta capital.

37. Una vez provisto de la licencia el adjudicatario del aprovechamiento, se le hará entrega formal del espacio que comprenden los pinos objeto del aprovechamiento y 200 metros alrededor.

En la diligencia de entrega se harán constar el estado de la parte entregada y las novedades o daños que en la misma se notaran, firmando por duplicado la referida diligencia el Ingeniero o funcionario en quien delegue su representación, los representantes de la entidad propietaria y el del adjudicatario.

Terminadas las labores de resinación, se practicará un nuevo reconocimiento de la parte entregada y el resultado se consignará en nota que firmarán las representaciones citadas anteriormente, siendo el adjudicatario responsable de todos los daños observados en la zona entregada, a no

ser que éste o su guardería denunciare el daño causado por tercera persona, dentro del corto día y con expresión del autor.

38. Empezarán las labores preparatorias el 15 de Marzo y las de resinación el primero de Abril, terminándose éstas el día 31 de Octubre, concluyendo la recolección de la miera, etc., el 30 de Noviembre.

39. Al efectuarse el señalamiento de los los pinos que hayan de resinarse cada quinquenio, se marcarán con los marcos del Distrito todos los árboles que han de resinarse. El adjudicatario respetará el sitio que ocupe el marco, teniendo entendido que cuantos pinos se encuentren sin él, serán considerados como aprovechados fraudulentamente para los efectos prevenidos en los Reglamentos vigentes.

40. La resinación será a vida y la recolección de la miera se verificará por el sistema Hugues. Los árboles resinados serán siempre de la propiedad del dueño y queda, por lo tanto, terminantemente prohibido la ejecución de todo aprovechamiento que no sea el de la miera de los árboles entregados para la resinación. No podrá por lo tanto, abrir coqueras, sacar teas, bajar piñas, cortar pies para vuelo de hacha, dar retajo a los árboles resinados ni podarlos a mayor altura que la requerida por la apertura de la cara de resinación.

41. Se entiende por entalladura la incisión que se abre cada año en el tronco del árbol para obtener la miera, y cara, el conjunto de las cinco entalladuras. Las dimensiones máximas de las caras serán las siguientes:

Longitud, 3,40 metros.
Anchura en la base inferior, 0,12 ídem.
Idem en la ídem superior, 0,11 ídem.
Profundidad, 0,015.
La longitud de cada una de las

entalladuras será como máximo la siguiente:

Entalladura del primer año, 0,50 metros.

Idem del segundo, 0,60 ídem.

Idem del tercero, 0,60 ídem.

Idem del cuarto, 0,80 ídem.

Idem del quinto, 0,90 ídem.

Longitud de la cara, 3,40 ídem

42. No podrá abrirse nueva cara cuando la mala conformación del árbol no consienta abrir en toda su longitud la ya comenzada.

43. Si con posterioridad a la fecha de la entrega disminuyera el número de árboles en resinación, por incendio, enfermedad o causa del viento, o por cualquier otro accidente imprevisto, el adjudicatario no tendrá derecho a que se le señalen nuevos árboles para cubrir la baja.

44. El adjudicatario podrá nombrar los Guardas que sean necesarios para vigilar la ejecución del aprovechamiento, dando conocimiento al Ingeniero Jefe.

45. En caso de incendio en el monte, el adjudicatario su representante y sus operarios, tienen la obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar a su extinción.

46. Cuando en los reconocimientos que debe practicar el personal facultativo observase que las entalladuras no se abren con arreglo a las condiciones de este pliego, o que no se han respetado las prohibiciones de las condiciones 39, 40, 41 y 42, se obligará al adjudicatario a pagar como indemnización, el valor de los daños causados según tasación pericial.

47. Cuando el titular de la explotación forestal resinera renuncie a su ejecución, la abandone o desatienda, será sustituido por el industrial de la destilería de destino de las mieras, entendiéndose prestado el servicio por cuenta y riesgo de aquél, excepto en lo que afecte a las obligaciones y responsabilidades deri-

vadas de este Pliego que deberán ser satisfechas por el sustituto.

Si el explotador fuese el mismo titular de la destilería de destino de las mieras, e incurriese en descuido, abandono o negligencia, será sancionado adecuadamente por la Junta Intersindical, quien podrá llegar a la intervención de la factoría y de sus explotaciones.

48. La recepción de mieras en fábrica será presenciada por un Delegado del Distrito Forestal, quien anotará sus resultados en un libro ajustado modelo en el que registrará las cantidades de miera ingresadas en la Destilería, con indicación del dueño del monte de procedencia, nombre del resinero productor y las cantidades de agua e impurezas apreciadas.

El Delegado del Distrito Forestal dará cuenta quincenal al Ingeniero Jefe de éste, de los ingresos de mieras efectuados y de los descuentos aplicados para cada propietario del monte, y dicha Jefatura los trasladará a la Junta Intersindical de Resinas.

Las operaciones de recepción de miera podrán ser, además, presenciadas por las inspecciones directas de la propiedad del monte y de los productores, siendo de cuenta de cada uno de éstos los gastos ocasionados por sus respectivas representaciones.

49. A los efectos previstos en el artículo 15 de la Ley de 17 de Marzo de 1945 y en las normas precedentes, el representante en monte del explotador entregará al transportista una guía según modelo, en la que reseñara la numeración de las barricas y cántaros, el término municipal, el nombre del resinero productor, el nombre de la Junta, el dueño del monte de que proceden las mieras, la remesa de que se trata y la fábrica de destino, cuyas guías deberán estar firmadas por el representante en monte del titular de la explotación forestal y

serán archivadas por el Delegado del Distrito.

De la operación de entrega de mieras a las destilerías se levantará acta en el mismo día en que tenga lugar, haciéndose constar en ella el tanto por ciento de impurezas apreciadas y las demás circunstancias pertinentes, así como el peso bruto y neto de la barrica o cántaro correspondiente.

Si en la apreciación de los descuentos por impurezas no se llegase a un acuerdo entre las distintas representaciones personadas en la recepción, se consignarán en el acta las oportunas reclamaciones para ante el Distrito Forestal, quien adoptará la resolución que estime pertinente.

50. La Junta Intersindical, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponda exigir por Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, sancionará con multa los retrasos o mermas que experimente la obtención, recogida y pesada de las mieras cuando éstas sean imputables a los propietarios de los montes, a los explotadores forestales de los mismos o a los fabricantes, por sí o por sus empleados u obreros.

Para la aplicación de dichas sanciones, con relación a montes de propiedad particular, será preceptivo el informe del Grupo Provincial de Mieras o Resinas correspondientes, según el Sindicato en que se halle encuadrado el infractor, y con relación a los montes públicos se precisará además de dicho informe, el dictamen del Distrito Forestal a que afecte el caso suscitado.

51. La división del monte en «lotes», «cuárteles» o «matas» y la asignación de éstos a los trabajadores, se hará por una comisión en la que estarán representados la Empresa explotadora, el Distrito Forestal y la Delegación local de Sindicatos, pudiendo asistir también, si lo desea, un

representante del propietario del monte.

El número de pinos de cada «mata» oscilará entre 4.000 a 6.000, según su producción resinera.

La división y asignación se practicará antes de comenzar la campaña de resinación de cada cara y durante tantos años como entalladuras por cara hayan de ejecutarse. Si durante este plazo cambiase la Empresa explotadora, la nueva vendrá obligada a respetar la división y asignación que anteriormente se hubieren hecho.

En todo caso será respetada, en los lugares en que esté establecido, la costumbre de asignar, por tiempo indefinido, la mi «mata» a un trabajador, en tanto que éste no dé motivo para ser privado de su derecho.

En las actas de reconocimiento de fin de campaña que levanten los Ingenieros de los Distritos Forestales, se harán constar los daños que se observen con indicación de la «mata» a que pertenecen.

52. Por regla general, cada resinero no podrá trabajar más de una «mata» o «cuartel» a menos que le acompañe un aprendiz; en este caso se le podrán asignar hasta dos «matas».

Prevía autorización de la Delegación de Trabajo correspondiente, podrán asignarse medias «matas» a los trabajadores que se dediquen a otras actividades distintas a las resinera.

53. Cada año, antes de empezar la campaña, se numerarán y señalarán los barriles con la marca del Distrito Forestal en presencia de un representante de éste.

54. Los ajustes a destajo de los obreros resineros y remasadores se formalizarán por escrito, suscribiéndose cuatro ejemplares uno de los cuales deberá ser remitido a este Distrito Forestal.

55. Sin perjuicio de la res-

ponsabilidad que puede derivarse para el titular o adjudicatario de la explotación, esta Jefatura, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Resinera, podrá imponer a los obreros resineros que hayan causado daño en las «matas» que tuvieren asignadas las siguientes sanciones:

Multa hasta 100 pesetas; traslado de «mata» y prohibición absoluta de trabajar en el monte.

56. Queda terminantemente prohibida la enagenación del aprovechamiento de «sarros», nombre que se da a los sedimentos y residuos que quedan en los potes de resinación, así como la circulación de esta clase de productos sin la correspondiente guía, que deberá reunir las mismas características que las determinadas en la condición 49 para el transporte de mieras.

VI—Pastos

57. De ningún modo podrá consentirse variación o sustitución alguna en el número ni en la clase de cabezas de ganado, consignadas en el Plan de Aprovechamientos, siu previa autorización.

Los ganados no podrán entrar en los sitios de repoblación, mientras no se levante su acotamiento, ni en los que hayan sufrido incendios en los últimos seis años, en los declarados tallar ni en los que hayan sido arbitrariamente raturados.

El ganado cabrío, cuando esté permitido, únicamente podrá pastar en los sitios a tal fin designados, entrando y saliendo de los pastaderos por los caminos que se fijen y de no haberse señalado dichos pastaderos, se entenderá siempre por acotados a las cabras todos aquellos lugares poblados de monte alto de roble, haya o pino, así como los montes bajos o de matas de las dos primeras especies, siempre y cuando, que las guías de sus brotes

puedan ser alcanzados por el diente de dicha especie de ganado.

58. La duración del pastoreo de uso vecinal será la antigua y tradicional establecida desde tiempo inmemorial.

Si el aprovechamiento de los pastos es por subasta, bien sea ésta por uno o más años, no podrá dar principio hasta que obtenida la licencia por el rematante le haya sido hecha la entrega correspondiente, terminando el 30 de Septiembre, excepto en los llamados Puertos, cuyo aprovechamiento finalizará el 31 de Octubre,

59. En los aprovechamientos de pastos por subasta, los ingresos de fianza y demás depósitos a que se refiere el presente pliego serán los correspondientes a la tasación anual del disfrute, cuando éste se haya adjudicado por varios años, cuidando el rematante de proveerse en el plazo fijado en la condición 2.ª de este Pliego de la licencia anual para que la ejecución del disfrute no sufra interrupción de un año forestal a otro.

60. Los funcionarios del Ramo, Guardia civil, Guardas jurados, así como cualquiera otra Autoridad podrán, cuando lo juzguen conveniente, proceder al recuento de cabezas de ganado.

Si del recuento de ganados resultare exceso, se considerará éste como pastoreo abusivo, del que serán responsables los dueños de los ganados o los rematantes de los disfrutes en los aprovechamientos subastados y las Juntas vecinales en los adjudicados a los pueblos.

61. Para facilitar la vigilan-

cia en los aprovechamientos de pastos por subasta, llevará consigo el pastor o encargado de la vigilancia del ganado la correspondiente licencia, que presentará a los funcionarios del Ramo, Guardia civil, Guardas jurados o Autoridades, cuando le sea reclamada.

Si esta licencia no se presentase en el momento de ser pedida o en el plazo de 24 horas, se considerará el aprovechamiento como fraudulento, y como tal será denunciado, ateniéndose los dueños del ganado al resultado de la denuncia.

62. De los daños que se ocasionen con motivo del disfrute de pastos serán responsables los rematantes cuando el aprovechamiento se adjudique mediante subasta y el dueño del ganado o el Presidente de la Junta administrativa en los adjudicados a los pueblos para el ganado vecinal.

63. Durante la época de la parición podrán establecerse las majadas en todos aquellos sitios más abrigados, excepto en los acotados al pastoreo.

Fuera de dicha época de parición, se variarán las majadas por lo menos cada ocho días, a fin de que el terreno se beneficie con igualdad, formando los pastores rediles fáciles de transportar.

64. Queda terminantemente prohibido extraer los abonos, que quedarán en beneficio del monte, excepto en los corrales y encerraderos construídos con carácter fijo.

65. Los pastores sólo podrán encender fuego en sus chozas y majadas, las cuales habrán de establecerse en los

calveros o claros en que no haya arbolado y observarse, a fin de evitar incendios, las precauciones de encender el fuego en hoyo de 40 a 60 centímetros de profundidad y apagarlo tan pronto como se deje de utilizar.

Se prohíbe la corta de árboles y ramas, la olivación y desbroce, el hacer caer hojas y frutos y en general, ejecutar bajo pretexto alguno, otro aprovechamiento que el de los pastos.

Los pastores, para construir sus chozas, y alimentar sus lumbres, emplearán, en lo posible, las leñas secas y rodadas y sólo en caso indispensable y previa autorización, podrán utilizar leñas de matorral.

66. La entrada y salida de los ganados se efectuará por las cañadas o caminos que estén en uso o, en su defecto, por los que señalen los empleados de Montes.

VII.—Canteras

67. La extracción del material de las canteras podrá hacerse durante todo el año forestal pero sin excederse de la cantidad concedida para cada año, a no ser que se recabe y obtenga la autorización del Distrito Forestal, de acuerdo con la Junta Vecinal correspondiente.

68. La explotación de las canteras se entenderá a cielo abierto, quedando terminantemente prohibido obstruir con los trabajos los caminos y sendas del monte; y si la explotación lejase el terreno en forma que constituyera un peligro para el tránsito de personas y animales, a juicio de la Jefatura, podrá ésta obligar al concesionario del disfrute a rellenar las ex-

cavaciones o a su cerramiento, en la forma que esta misma Jefatura determine.

69. En el empleo de explosivos se tomarán por el rematante las debidas precauciones para no causar daños ni a las personas ni a los ganados, quedando el rematante o el usuario responsables de los que se causen por él o por sus operarios.

70. La construcción de hornos de cal necesita estar debidamente autorizada, aún para las canteras en explotación, y el establecimiento de depósitos y talleres, chozas, albergues y cualquier otra instalación en terreno de los montes, no podrá hacerse sin previa petición y concesión del Ingeniero Jefe del Distrito Forestal.

Terminado el contrato o concesión de la explotación de la cantera, todas las construcciones de cualquier clase que sean, que-

darán a beneficio del dueño del monte.

La maquinaria y toda clase de material mueble deberá ser retirado por su propietario en el plazo que se le fije.

71. Todo producto extraído de sitio distinto que no sea el de la cantera se considerará fraudulento, así como también el aprovechamiento de otro producto distinto del subastado.

72. Al terminar el contrato o concesión, el rematante deberá extraer todos los productos sacados o elaborados en la cantera, quedando en favor del monte, los que no extrajera en este plazo, sin perjuicio de poderle ser exigidas las responsabilidades pertinentes.

73. Los árboles que sean indispensables apear para la explotación de la cantera, habrán de ser previamente señalados y medidos o una vez cortados no podrá disponer de ellos el rematan-

te o concesionario de la cantera, a no ser previa adjudicación y pago, tanto de los árboles como de los daños y perjuicios si los hubiere.

74. En las canteras que sean de pizarra o mármol, el rematante o concesionario está obligado a llevar al día un libro registro, foliado, de todas las salidas del producto de la cantera, especificando el volumen o peso de cada salida, libro que será firmado y sellado por la Junta vecinal correspondiente y un funcionario de Montes y revisado cuantas veces así lo disponga dicha Junta o el Distrito Forestal,

75. En todos los casos no previstos en este pliego se estará siempre a lo dispuesto en la Legislación vigente, con arreglo al cual se castigarán las infracciones que se cometieren.

León, 26 de Julio de 1947.—
El Ingeniero Jefe.

2585

L E O N

Imprenta de la Diputación Provincial

1 9 4 7